

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.º Fundamento régimen jurídico. 1. El Ayuntamiento de Miedes de Aragón, de conformidad con cuanto establece el número 2 del artículo 15, el apartado c) del número 1 del artículo 60 y los artículos 94 y 99 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y su gestión. 2. El impuesto se regirá en este municipio por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 93 a 100 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, por las disposiciones legales y reglamentarias que la complementan y desarrollan y por la presente Ordenanza fiscal.

Art. 2.º Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España que sean súbditos de los respectivos países, extremadamente identificados, y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede y oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los vehículos adaptados o destinados a transporte de personas con discapacidad física en los términos establecidos en el artículo 94.1

d) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 50/1988, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado uno del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto, bien por escrito en el Registro General de la Corporación, bien mediante comparecencia verbal, acompañando a la documentación escrita o verbal los siguientes documentos:

a) En el supuesto de coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos: -Fotocopia del permiso de circulación. -Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo. -Fotocopia del carné de conducir (anverso y reverso). -Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad administrativa competente. -Declaración responsable del sujeto pasivo en la que se haga constar que el vehículo está destinado a su transporte, ya sea conducido por él mismo o por tercera persona.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola: -Fotocopia del permiso de circulación. -Fotocopia del certificado de características. -Fotocopia de la cartilla de inscripción agrícola a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre del titular del vehículo. No procederá la aplicación de esta exención cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

Art. 3.º Cuota. 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos: -De menos de 8 caballos fiscales, ± 15 euros. -De 8 hasta 11,99 caballos fiscales, 41 euros. -De 12 hasta 15,99 caballos fiscales, ± 86 euros. -De 16 caballos fiscales ± en adelante, 107 euros.

B) Autobuses: -De menos de 21 plazas, 104 euros. -De 21 a 50 plazas, 148 euros. -De más de 50 plazas, 185 euros.

C) Camiones: -De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 44 euros. -De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 87 euros. -De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 124 euros. -De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 154 euros.

D) Tractores: -De menos de 16 caballos fiscales, ± 22 euros. -De 16 a 25 caballos fiscales, ± 34 euros. -De más de 25 caballos fiscales, ± 100 euros.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: -De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil, 22 euros. -De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 34 euros. -De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 104 euros.

F) Otros vehículos: -Ciclomotores, 5,26 euros. -Motocicletas hasta 125 cc, 5,26 euros. -Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc, 15 euros. -Motocicletas de más de 250 cc, 19 euros. -Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc, 34 euros. -Motocicletas de más de 1.000 cc, 76 euros.

2. A los efectos de la aplicación de la anterior tarifa y la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En todo caso, dentro de la categoría de tractores, deberán incluirse los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios".

3. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.

4. Las furgonetas tributarán como turismos de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos: 1.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de nueve personas tributará como autobús. 2.º Si el vehículo estuviera autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

Art. 4.º Período impositivo y devengo. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de nueva matriculación de vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha matriculación. 2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo. 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo, así como en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

Art. 5.º Normas de gestión del impuesto. - Se exigirá el impuesto en régimen de autoliquidación en el supuesto de primera adquisición del vehículo.

Art. 6.º Sustracciones de vehículos. - En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción, prorrateándose la cuota del ejercicio de la sustracción por trimestres naturales. La recuperación del vehículo motivará que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación. A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca a la Alcaldía, quien dará traslado de la recuperación a la oficina gestora del tributo.

Art. 7.º Los vehículos que se encuentren depositados en el almacén municipal, habiendo existido expresa renuncia a favor de la Corporación de los titulares correspondientes, causarán baja en el padrón del impuesto municipal sobre la circulación, una vez adoptada resolución aceptando dicha renuncia, a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que conste fehacientemente que dichos vehículos tuvieron su entrada en el almacén municipal, con aplicación del prorrateo señalado en el artículo anterior. En ningún caso será aplicable el presente artículo cuando los vehículos se hallaren implicados en hechos de tráfico sometidos a procedimientos judiciales.

Art. 8.º Infracciones y sanciones. - Los gastos derivados de devolución de recibos imputables al usuario que no haya comunicado cambio de domiciliación bancaria o por cualquier otra causa imputable al usuario serán por cuenta de éste. En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto por el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones, regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final única. - Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal. La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2003, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOP y comenzará a regir con efectos de 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.